

# ACCIONES

JORGE VICO SANZ  
Procurador de los Tribunales  
Colegiado nº 625  
Tel. 625692152  
Tel y Fax: 96 895 59 25  
Mail: jorgevicoprocurador@icpv.com

NOTIFICADO AL  
PROCURADOR EL 26 DE  
DICIEMBRE DE 2014

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º  
TELÉFONO: 96-192-90-21

N.I.G.: 46250-42-2-2014-0000213

Procedimiento: JUICIO VERBAL - 000023/2014

SENTENCIA Nº 231/14

En Valencia a 23/12/2014

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Angeles Chullá Cerni, Magistrada Juez del juzgado de 1<sup>a</sup> instancia nº 12 de Valencia, ha visto los presentes Autos de Juicio VERBAL seguidos con número 23/14 a instancia de . representada por el procurador Sr. Vico Sanz y asistida por el letrado Sra Martínez Zaporta contra Bankia S.A, representada por el procurador Sra. Gil Bayo y asistida por el letrado Sr Calatayud Bonilla, y en vista de los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de Juicio verbal, interpuesta por la parte actora mencionada contra la demandada que se indica en la que después de exponer los hechos y fundamentos

de derecho que estimaba de aplicación, concluía suplicando, que previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia declarando:

- la nulidad/anulabilidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia ordenándose la mutua restitución de prestaciones, debiendo entregar a la actora 3.198,75 euros invertidos en el producto contra entrega de las 853 acciones a Bankia, con los intereses legales desde la fecha de la orden de compra y abono de las costas procesales por la parte demandada.

-Subsidiariamente, se declare la resolución de dicho contrato por incumplimiento de las obligaciones de la entidad y haber incurrido esta en responsabilidad civil, debiéndose devolver las partes las prestaciones objeto de aquel y con arreglo a las bases económicas que se citan en el apartado anterior, imponiendo las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a juicio, ratificando la actora la pretensión formulada y oponiéndose a la misma la parte demandada. Una vez propuesta, se practicó la prueba que previamente fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Manifiesta la parte actora en apoyo de las pretensiones que articula en su escrito de demanda que careciendo de conocimientos cualificados de clase alguna (documento 2), siendo pensionista (documentos 6) y de edad avanzada, cliente de Bancaja durante varios años, y siguiendo los consejos del personal de su oficina bancaria, adquirió junto a su cónyuge, el 19/7/2011, 853 acciones de Bankia por importe de 3.198,75 euros (documento 5), actuando bajo la creencia de que obtendría beneficios importantes y liquidaciones de intereses trimestrales, advirtiendo después de realizar tal contratación, que no percibiría intereses sino que por el contrario el precio de su acciones descendía, quedando reducido el valor de su inversión el 14/1/2013 a 333,52 euros. Denuncia que no recibió información alguna sobre los riesgos o tipo de producto que adquiriría, existiendo por otro lado conflicto de intereses, no teniendo en cuenta la entidad bancaria la condición minorista de la actora, y realizando además la inversión a un precio inferior al que correspondía. Reitera que ninguna documentación le fue entregada ni con ocasión de la celebración del contrato ni con posterioridad al mismo pese a ser solicitada, con excepción del test de conveniencia donde falsamente, según manifiesta, se reseña que no quiso efectuarlo. Se remite así mismo para justificar los pedimentos realizados en su escrito de demanda, al informe pericial que aporta como documento nº 13. Dicho dictamen califica la información contenida en el folleto informativo OPS de Bankia como extensa, compleja, inexacta y confusa habida cuenta que los balances del período del 2011 contenidos en dicho folleto (constan como anexo III del informe) no respondían a la realidad pues reflejaban beneficios pese a que existían pérdidas reales por importe de 3.030 millones de euros que no fueron publicadas hasta después de tal contratación (anexo VI del citado informe), omitiendo también el folleto

informativo datos reveladores de parte de los riesgos de tal inversión (compromisos adquiridos con compañías aseguradoras, dotaciones para reservas por activos tóxicos previas a dividendos). Manifiesta así mismo dicho informe que el precio de salida de la acción fijado era de importe inferior al mínimo que correspondía a su rango, concluyendo que tal producto era inadecuado para inversores sin conocimientos financieros y de perfil conservador. En el escrito de demanda añade la parte actora la existencia de irregularidades denunciadas tanto por la prensa como por otras instituciones, existentes en las ventas de las acciones de Bankia como conflicto de intereses, venta de las acciones a precios irrealistas dada la manipulación de los resultados del año 2011 publicados en la página web, falta de información de la entidad sobre la capacidad y conocimientos financieros del cliente antes de contratar e irregularidades en torno a la localización de la documentación contractual (documentos 13 a 15). Señala dicha parte que al no disponer de la documentación firmada por la misma podría existir un vicio de nulidad por inexistencia de consentimiento y en defecto de ello, un consentimiento viciado por error dada la concurrencia de dolo mercantil en la venta por realizarse a precios irrealistas y falsedad de las cuentas de año 2011. Estima infringidos entre otras normas, el art 79 bis de la LMV, los artículos 2 , 3 y 82 y ss del TR de la Ley de para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como la Ley 7/88 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación (art. 1, 2, 82.1 etc).

SEGUNDO.- Frente a tales pretensiones se opone la entidad bancaria demandada manifestando que la actora recibió información verbal y documentada, ofreciendo a la misma posibilidad de test de conveniencia así como información periódica que revelaba la naturaleza del producto adquirido, no existiendo error de esencia y de

carácter excusable. Aporta en orden a acreditar su oposición, orden de compra, anexo a la misma, test de conveniencia, resumen del folleto de OPS y contrato marco de valores negociables firmados por la parte contraria.

ALTER ABOGADOS

**TERCERO.-** Con el fin de resolver la cuestión litigiosa planteada procede en primer lugar analizar el contenido del actual art. 79 bis de la Ley de Mercado de Valores conforme al cual:

1. Las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes.

2. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.

3. A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.

La información a la que se refiere el párrafo anterior podrá facilitarse en un formato normalizado.

La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá

requerir que en la información que se entregue a los inversores con carácter previo a la adquisición de un producto, se incluyan cuantas advertencias estime necesarias relativas al instrumento financiero y, en particular, aquellas que destaquen que se trata de un producto no adecuado para inversores no profesionales debido a su complejidad. Igualmente, podrá requerir que estas advertencias se incluyan en los elementos publicitarios.

En el caso de valores distintos de acciones emitidos por una entidad de crédito, la información que se entregue a los inversores deberá incluir información adicional para destacar al inversor las diferencias de estos productos y los depósitos bancarios ordinarios en términos de rentabilidad, riesgo y liquidez. El Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán precisar los términos de la citada información adicional

4. El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

5. Las entidades que presten servicios de inversión deberán asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, con arreglo a lo que establecen los apartados siguientes.

6. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la

finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente. La entidad proporcionará al cliente por escrito o mediante otro soporte duradero una descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor.

7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. La entidad entregará una copia al cliente del documento que recoja la evaluación realizada.

Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no es adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o esta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

En caso de que el servicio de inversión se preste en relación con un instrumento complejo según lo establecido en el apartado siguiente, se exigirá que el documento contractual incluya, junto a la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los términos que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que el

inversor manifieste que ha sido advertido de que el producto no le resulta conveniente o de que no ha sido posible evaluarle en los términos de este artículo.

En los términos que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, un registro actualizado de clientes y productos no adecuados en el que reflejen, para cada cliente, los productos cuya conveniencia haya sido evaluada con resultado negativo

8. Cuando la entidad preste el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes, con o sin prestación de servicios auxiliares, no tendrá que seguir el procedimiento descrito en el apartado anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la orden se refiera a acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país; a instrumentos del mercado monetario; a obligaciones u otras formas de deuda titulizadas, salvo que incorporen un derivado implícito; a instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo y a otros instrumentos financieros no complejos. Se considerarán mercados equivalentes de terceros países aquellos que cumplan unos requisitos equivalentes a los establecidos en el Título IV. La Comisión Europea publicará una lista de los mercados que deban considerarse equivalentes que se actualizará periódicamente.

Tendrán la consideración de instrumentos financieros no complejos, además de los indicados expresamente en el párrafo anterior, aquellos en los que concurran las siguientes condiciones:

- i) que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor;
- ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento;
- iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento.

No se considerarán instrumentos financieros no complejos:

- i) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas;
- ii) los instrumentos financieros señalados en los apartados 2 a 8 del art. 2 de esta Ley;

b) que el servicio se preste a iniciativa del cliente;

c) que la entidad haya informado al cliente con claridad de que no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado y que, por tanto, el cliente no goza de la protección establecida en el apartado anterior. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado;

d) que la entidad cumpla lo dispuesto en el art. 70 ter.2.d).

CUARTO.- Las acciones cuya adquisición se pretende nula no pueden calificarse por tanto como productos complejos atendidos los criterios legales para tal conceptualización cuales son la entidad del riesgo de liquidación del instrumento y la menor dificultad de comprensión del comportamiento financiero del instrumento. Consecuencia de ello es el nivel de protección dispensado lo que no obsta la existencia de un deber de información con las características que se indican en el precepto aludido. También es de tener cuenta que las obligaciones de información se acrecientan respecto al consumidor protegido por la Ley 1/2007 de Consumidores y Usuarios. Al respecto de la infracción que respecto de la normativa citada señala la parte actora debe citarse la doctrina según la cual el incumplimiento de las normas de conducta previstas afectarán en su caso a la formación del consentimiento, no a la legalidad de las cláusulas contrato o sus efectos sin que quepa confundir el incumplimiento de las normas que imperativamente imponen un determinado comportamiento con la contrariedad a derecho del contrato o su causa, que es lo que prohíben los arts. 1255 CC y 1275 CC con la consecuente nulidad radical del art. 6.3 CC .

QUINTO.- No puede por otra parte estimarse concurre nulidad absoluta por inexistencia de consentimiento por cuanto la parte reconoce que adquirió los productos financieros mencionados excluyendo con ello la posibilidad de inexistencia de consentimiento, planteando en realidad en atención a las afirmaciones que se contienen en el escrito de demanda, un supuesto de nulidad relativa por vicio consistente en error sobre las características del producto adquirido. La documental que se aporta por la parte demandada acredita la entrega a la parte demandante de

un anexo a la orden de compra en el que se informa de la existencia del folleto informativo de la emisión y lugar de publicación, haciendo constar la recepción por dicha parte de un ejemplar del tríptico de la emisión y de la existencia de los riesgos que constan en la ficha de información precontractual indicando dicho anexo que tales riesgos podían llegar a suponer en situaciones extremas la pérdida total de la inversión. Firmado por dicha demandante consta también el resumen folleto de la OPS en el que se indican cuales son las características y riesgos esenciales asociados al emisor y a los valores y la nota sobre las acciones que se estiman necesarios entre otros documentos para una adecuada comprensión de dicha oferta.

SEXTO.- Ciertamente debe calificarse a la demandante como cliente minorista y de carácter conservador dado el nivel de sus conocimientos (documento 2 de la demanda) y el historial de inversiones que se reflejan en el documento 6 de la contestación a la demanda. Pese a ello, la información proporcionada por la entidad demandada que se acredita mediante la documental antes indicada, así como el hecho de que la naturaleza fluctuante del producto adquirido es conocida popularmente sin necesidad de preparación cualificada alguna, no permite concluir existió en este caso un vicio en el consentimiento por desconocimiento de la naturaleza o características esenciales del producto. Es decir no puede afirmarse que las acciones fueron adquiridas por la parte actora bajo la creencia de que eran de naturaleza o con riesgo semejante a productos tales como depósitos bancarios. Cuestión distinta es el hecho de la omisión de información o información inexacta relativa no a los riesgos futuros de dichas acciones sino a la solvencia y situación económica de la emisora en el momento de adquisición de tales acciones.

SEPTIMO.- Tanto la prueba documental que obra en autos (documentos 13 y ss de la demanda y 1 y siguientes de la contestación) como la doctrina de los hechos notorios que es invocada por la parte actora, regulada en el art. 281 de la LEC y aplicable al caso presente vista la publicidad que han tenido los acontecimientos relativos a las acciones y cuentas de la entidad demandada desde el año 2011, tal y como han resuelto determinadas sentencias habidas sobre supuestos semejantes al que es objeto del presente proceso (vb. Sentencia de 1/9/2014 de juzgado de 1ª instancia 97 de Madrid; Sentencia de 6/11/2014 del juzgado de 1ª instancia nº 1 de Valencia) permiten calificar como cierta la secuencia de hechos que comienza por los acuerdos adoptados en junio del año indicado por Bankia para su salida a bolsa, acordándose la emisión de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de acciones, publicándose un folleto de emisión donde se señalaba que la única información consolidada y auditada que se hallaba disponible eran los estados financieros intermedios del Grupo correspondiente, al trimestre cerrado de 31 de marzo, adicionándose una información financiera proforma a efectos ilustrativos, información que revelaba beneficios y por tanto solvencia de la entidad. Bankia salió a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción 1,75 euros. En noviembre de dicho año el Banco de Valencia S.A., filial de Bankia, fue intervenido por activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros. En diciembre de este año la European Banking Authority (EBA), hizo públicos requerimientos a Bankia para que alcanzase un 9 % de Recursos propios mínimos netos deducidos de activos problemáticos, cifrando la necesidad de Bankia en 1.329 millones de euros, que suponía una provisión por la entidad de 763 millones de euros, a cubrir antes de julio de 2012. Expirado el plazo

para la presentación de la cuentas anuales, el día 4 de mayo de 2012, se presentaron cuentas sin auditar reflejando beneficios de 304.748.000 euros (o 309 millones de euros considerando las cuentas pro forma). El día 9 de mayo de 2012, la entidad es intervenida a través del FROB, comenzando un descenso continuado del valor de las acciones, hasta que el día 25 de mayo de 2012, la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó la suspensión de la cotización de las acciones de Bankia comunicando este día el banco a la mencionada comisión la aprobación de unas nuevas cuentas anuales del mismo ejercicio 2011, auditadas, que reflejaban pérdidas de 2.979 millones de euros. Se concluye por tanto que la emisión se realizó conforme una información en la que se proyectaba solvencia y beneficios tanto a través del folleto informativo como mediáticamente, existiendo indicios que sin embargo acreditan que en esta fecha tal solvencia era inexistente siendo especialmente relevante la aportación de nuevas cuentas con resultados negativos.

OCTAVO.- El error como vicio del consentimiento existe cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta o cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad. Según el art. 1266 del CC, para invalidar el consentimiento ha de recaer sobre la persona, en determinados casos o sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo. Es decir debe ser esencial. Las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero han de haber sido tomadas en consideración en el momento

rendimientos percibidos por las citadas acciones con los correspondientes intereses desde la fecha de las respectivas liquidaciones.

DECIMO.- Conforme al art. 394 de la IEC se imponen las costas a la parte demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto,

1

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [redacted] contra Bankia declaro la nulidad del contrato de adquisición de las acciones de Bankia debiendo la demandada abonar a la actora la suma de 3.198,75 euros con los intereses desde la fecha de adquisición, debiendo la actora restituir a Bankia, las acciones adquiridas, y siendo minorada la cantidad a percibir por la actora, en la cuantía a que asciendan los rendimientos percibidos por las citadas acciones con los correspondientes intereses desde la fecha de las respectivas liquidaciones, siendo impuestas a la entidad demandada el pago de las costas causadas

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo

de la perfección del contrato. El error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que tal incertidumbre implica la asunción de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia. Por otro lado, el error ha de ser además excusable. La jurisprudencia niega protección a quien con diligencia exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que ignoraba. En el caso presente habida cuenta de la información no ajustada a la realidad que se proporcionó a la parte actora tanto personalmente a través del folleto informativo como mediáticamente, información que recayó sobre la esencia del objeto del contrato celebrado, no siendo imputable a la parte actora y siendo del todo excusable, debe concluirse existió un error que determinó la adquisición de las mencionadas acciones por cuanto que de haber sido conocida la verdadera situación de la emisora, dicha adquisición habría sido rechazada. Dicho error determina por tanto la nulidad relativa del contrato celebrado entre las partes.

NOVENO.- Procede por tanto la estimación de la demanda, con la consiguiente restitución recíproca de las prestaciones que fueron objeto de la suscripción de las acciones, con los intereses legales devengados de conformidad con lo dispuesto en el art. 1303 del CC, teniendo en cuenta que las consecuencias de la declaración de nulidad deben ser apreciadas incluso de oficio al venir impuestas por la norma indicada y con el fin de evitar un enriquecimiento injusto. Por tanto la demandada deberá abonar la suma de 3.198,75 euros con los intereses desde la fecha de adquisición, debiendo la actora restituir a Bankia, las acciones adquiridas, y siendo minorada la cantidad a percibir por la actora, en la cuantía a que asciendan los

de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna ( art. 458 LEC), y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado indicándose siempre en concepto de "Recurso", seguido del código 02 Civil-Apelación", debiendo indicarse dichos conceptos y código después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio), de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir (disposición adicional 15ª L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre).

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública por la magistrada juez que la dictó en el día de la fecha, de lo que doy fe.

ALTER ABOGGADOS